



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO DE MANIZALES (Reparto)

E. S. D.

CONTIENE UNA SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL EXPLICADA EN EL NUMERAL 9 DEL LÍBELO DE LOS HECHOS.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionantes:** ESTEFANÍA RIVERA DUQUE

**Entidades Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**Entidades a Vincular:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), REGIONAL CALDAS, CENTRO ZONAL MANIZALES 2

**ESTEFANÍA RIVERA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.835.545 de Manizales (Caldas), en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria 2149 de 2021 - ICBF, creado mediante Acuerdo No. 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC 2294 del 13 de diciembre de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y al trabajo en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados por las accionadas con base en los siguientes:

## 1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No. 2021202002816 del 21 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC 2294 del 13 de diciembre de 2021, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y cinco (45) empleos con dos mil ochocientos dieciocho (2818) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificó como "Proceso de Selección ICBF 2021".

Cabe resaltar que, los acuerdos de los distintos procesos de selección vienen acompañados del documento denominado "Anexo Técnico" que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto de este, a la CNSC. o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

2°. El artículo 3° del Acuerdo No. CNSC - 2021202002816 del 21 de septiembre de 2021 – Proceso de Selección ICBF 2021, establecieron las fases del proceso de selección, así:

**ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- 1.- Convocatoria y divulgación.
- 2.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Ascenso.
- 3.- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
- 4.- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección – modalidad Abierto
- 5.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Abierto.
- 6.- Verificación de requisitos mínimos.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

7.- Aplicación de pruebas

- Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
- Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
- Valoración de Antecedentes.

8.- Conformación de Listas de Elegibles

3°. Dado mi perfil profesional y experiencia laboral, me inscribí al Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021 en modalidad ABIERTO, para optar por una de las 945 vacantes ofertadas por la OPEC No. **166312**, denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, Perfil título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, tal como está descrito en el aplicativo virtual SIMO de la CNSC.

4°. Teniendo en cuenta lo establecido por el Acuerdo No. CNSC - 2021202002816 del 21-09-2021 – Proceso de Selección ICBF 2021 y su Anexo técnico, cargué en la plataforma virtual SIMO<sup>1</sup> mis títulos profesionales de pregrado y posgrado, así como las certificaciones que acreditan mi experiencia laboral en entidades privadas y públicas a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el empleo para la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS y además para que sean tenidos en cuenta en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Tal como puede observarse en mi reporte de inscripción, subí a mi perfil SIMO la siguiente documentación que certifica mi experiencia laboral:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Clinica los rosales	Practicante Psicología	27-jul-15	06-ene-16
Corporacion sagrada familia	Apoyo Psicosocial	26-ene-16	14-ago-16
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario	15-feb-21	
I.P.S Meintegral	Psicóloga Clínica pediátrica	25-ene-18	30-ene-21

5°. Posteriormente, una vez aprobé las etapas de convocatoria correspondientes a inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), llegó la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la que fueron publicados los resultados parciales y se abrió la posibilidad de hacer reclamaciones tal como lo establece el acuerdo que reguló la convocatoria. Hasta esta etapa había obtenido los siguientes resultados<sup>2</sup>:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	No aplica	86.41	20
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	65.0	70.83	60
Abierto VA-Profesional	No aplica	35.00	20
Abierto VRM-Profesional	No aplica	Admitido	0

Resultado total:

66.78

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

<sup>1</sup> <https://simo.cnsc.gov.co/>

Tal como está consignado en el artículo 16° del acuerdo que reguló la convocatoria, el resultado total se obtiene por la sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos en cada etapa del concurso que se fue desarrollando, donde el resultado de las pruebas escritas comportamentales tiene un valor ponderado del 20%, el resultado de las pruebas escritas funcionales equivale a un valor ponderado de 60% y la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** cuenta un valor ponderado del 20%, para un total del 100% de resultado total obtenido durante el concurso de méritos.

Siendo así, dentro de la última etapa de las descritas obtuve 35.00 puntos de 100.00 puntos posibles y es aquí donde yace el meollo de la vulneración de mis derechos fundamentales, pues tal como se irá explicando, en etapa de valoración de antecedentes me debió haber sido otorgado un puntaje mayor que me hiciera ocupar una mejor posición en la siguiente etapa de expedición de listas de elegibles.

6°. En ese orden de ideas, en aras de exponer la vulneración a mis derechos fundamentales, es necesario que inicialmente contextualice a su despacho sobre lo siguiente:

a- El anexo técnico del acuerdo que reguló la convocatoria refiere lo siguiente acerca de la puntuación de los factores de evaluación de los cargos del nivel profesional:

**5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.  
(...)*

*Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.  
(...)*

*Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:*

**5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

b- Para determinar la puntuación que el concursante obtendría en cada ítem hasta obtener el puntaje máximo dentro de la etapa de valoración de antecedentes, el mismo anexo técnico estableció:

- Antecedentes de Educación:



Educación Formal	
Titulos (1)	Puntaje (2)
Maestría	25
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1 o más	5

-Antecedentes de experiencia:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{40}{x}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \cdot \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \cdot \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \cdot \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \cdot \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

\* El término  $\left(\frac{15}{x}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



c- Con base en lo anterior, en fecha 28 de octubre de 2022 fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes, donde pude notar que me fueron otorgados los puntajes máximos para la Educación Informal y se me otorgaron 30.00 puntos de 40.00 posibles en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada, por lo cual obtuve un total de 35.00 puntos totales dentro de esta etapa, tal como observa en el siguiente pantallazo:

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Academica)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	30.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educacion Informal (profesional)	5.00	100
Educacion Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 35.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 7.00

d- Para obtener dicha puntuación en el ítem de experiencia profesional relacionada, me fueron validados un total de 36.20 meses de experiencia divididos en las siguientes certificaciones que me fueron dadas por válidas, y donde puede verse que algunas certificaciones fueron dadas por **NO** válidas:

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2021-02-15	2021-10-05	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	
I.P.S MEINTEGRAL	PSICÓLOGA CLÍNICA PEDIÁTRICA	2019-07-25	2021-01-30	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	
I.P.S MEINTEGRAL	PSICÓLOGA CLÍNICA PEDIÁTRICA	2018-01-25	2019-07-24	Válido	El documento aportado fue validado desde 25/1/2018 hasta 24/7/2019, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.	
CORPORACIÓN SAGRADA FAMILIA	APOYO PSICOSOCIAL	2016-01-26	2016-08-14	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	
CLÍNICA LOS ROSALES	PRACTICANTE PSICOLOGÍA	2015-07-27	2016-01-06	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	

1 - 5 de 5 resultados



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

e- De lo anterior puede observarse que hubo tres certificaciones laborales que **NO** me fueron dadas por válidas, mismas que de haberse validado me habrían hecho obtener el puntaje máximo en el ítem de experiencia profesional relacionada, y es donde surgieron las motivaciones de mi inconformismo ante el puntaje total que obtuve en la etapa de valoración de antecedentes que más adelante me haría interponer la respectiva reclamación. Las certificaciones que no me fueron dadas por válidas son las siguientes:

**- Experiencia Profesional Relacionada obtenida con anterioridad a la obtención del título:**

1- Certificado laboral por práctica laboral ejercida al servicio de la CLÍNICA ROSALES S.A., donde trabajé desde el 27 de julio de 2015 hasta el 06 de enero de 2016, desempeñando labores como PSICÓLOGA. Total tiempo trabajado: **05 meses, 09 días.**

2- Certificado laboral por haber ejercido el cargo Profesional en Apoyo Psicosocial en el Centro de Desarrollo Infantil "HOGAR INFANTIL SAN JOSÉ" de la Corporación La Sagrada Familia, donde trabajé desde el 26 de enero de 2016 hasta el 14 de agosto de 2016. Total tiempo trabajado: **06 meses, 18 días**

**- Experiencia Profesional Relacionada obtenida con posterioridad a la obtención del título:**

3- Certificado laboral por haber ejercido el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 en la Planta Global de la Regional Caldas en el Centro Zonal Manizales Dos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, donde comencé a trabajar el 15 de febrero de 2021 y es mi empleo actual, siendo que la certificación fue expedida el 05 de octubre de 2021. Total tiempo trabajado hasta la fecha de expedición de la certificación: **07 meses, 20 días.**

f- Siendo así, de conformidad con el punto 5.6 del anexo técnico que reguló la convocatoria, interpose en dentro del término correspondiente *reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes*. Dentro de dicha reclamación argumenté con suficiencia las razones fácticas y jurídicas por las cuales consideré que mis certificaciones laborales debían ser validadas, y en consecuencia solicité:

**PRETENSIONES**

*Solicito a sus despachos de manera respetuosa:*

**1- Que me sean dadas por válidas en la etapa de valoración de antecedentes, las siguientes certificaciones que fueron aportadas por mí oportunamente en la etapa de inscripciones:**

**- Experiencia Profesional Relacionada obtenida con anterioridad a la obtención del título:**

1- Certificado laboral por práctica laboral ejercida al servicio de la CLÍNICA ROSALES S.A., donde trabajé desde el 27 de julio de 2015 hasta el 06 de enero de 2016, desempeñando labores como PSICÓLOGA. Total tiempo trabajado: **05 meses, 09 días.**

2- Certificado laboral por haber ejercido el cargo Profesional en Apoyo Psicosocial en el Centro de Desarrollo Infantil "HOGAR INFANTIL SAN JOSÉ" de la Corporación La Sagrada Familia, donde trabajé desde el 26 de enero de 2016 hasta el 14 de agosto de 2016. Total tiempo trabajado: **06 meses, 18 días**

**- Experiencia Profesional Relacionada obtenida con posterioridad a la obtención del título:**

3- Certificado laboral por haber ejercido el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 en la Planta Global de la Regional Caldas en el Centro Zonal Manizales Dos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, donde

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

comencé a trabajar el 15 de febrero de 2021 y es mi empleo actual, siendo que la certificación fue expedida el 05 de octubre de 2021. Total tiempo trabajado: **07 meses, 20 días.**

2- Que consecuentemente con mi pretensión primera, se modifique el puntaje que obtuve en el ítem de **Experiencia Profesional Relacionada** para que en lugar de aparecer con la valoración de 30.00, se consigne el puntaje que realmente debí haber obtenido, es decir, 40.00 puntos, al igual que se modifique el ítem de **Experiencia profesional**; para que en lugar de aparecer con la valoración de 00.00, se consigne el puntaje que realmente debí haber obtenido, es decir, 08.12 puntos; que una vez hecho eso, se actualice mi puntaje total obtenido en la etapa de valoración de antecedentes que debe pasar de los 35.00 que actualmente tengo a 53.12 puntos, que con el ponderado del 20% equivale a 10.62 puntos; y finalmente que con lo anterior se actualice el puntaje total consolidado que obtuve durante las etapas del concurso de méritos para posicionarme en la posición en lista de elegibles que merezco ocupar.

g- Al resolver sobre la reclamación, la CNSC decidió lo siguiente:

#### IV. Decisión

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje publicado el día 28 de octubre de 2022 de la prueba de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se ratifica que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

h- Para tomar tal determinación, la CNSC adujo lo siguiente respecto de mis certificaciones laborales de experiencia laboral obtenida previamente a la obtención del título profesional:

#### III. Análisis del caso concreto

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, respecto a las certificaciones expedidas por "CLÍNICA LOS ROSALES y CORPORACIÓN SAGRADA FAMILIA", las cuales indican que desempeñó el cargo de "PRACTICANTE PSICOLOGÍA Y APOYO PSICOSOCIAL", desde el 27/7/2015 hasta el 6/1/2016 y desde el 26/1/2016 hasta el 14/8/2016 respectivamente, se le comunica que dichos documentos no fueron tenidos como válidos para la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, no cumplen con la totalidad de los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, el cual establece:

(...)

Así las cosas, se evidencia que no es posible acceder a su solicitud de validar los certificados descritos en su reclamación como si se tratase de *experiencia previa*, toda vez que, dichos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo Técnico, el cual se recuerda es de obligatorio cumplimiento para las partes.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Al respecto no tengo alegaciones que realizar, puesto que si bien se trata de experiencia previa a la obtención el título, las certificaciones laborales que subí previo a la inscripción al empleo no cumplen con las especificaciones que este tipo de certificaciones debía cumplir, con lo cual las mismas no me pueden ser validadas.

i- Ahora, respecto de la experiencia profesional relacionada que obtuve al desempeñar en provisionalidad el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, Rol Psicología en la Planta Global de la Regional Caldas en el Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, la CNSC refirió:

Dando continuidad y de conformidad con su requerimiento, se observa que usted adjuntó como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 15 de febrero de 2021 y que en la actualidad se desempeña como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07.

En ese sentido, la certificación laboral al establecer el término ***“actualmente”***, no permite establecer la fecha desde la cual inició el desempeño de dicho empleo, es decir, no se tiene certeza de que, durante su vinculación en la Entidad, haya desempeñado el mismo empleo. En ese sentido, se aclara que la certificación laboral que es objeto de reclamación, no se puede validar por las siguientes razones:

(...)

Así las cosas, la precitada certificación no se puede validar teniendo en cuenta que no se establecen los extremos temporales del empleo, lo que no permite tener certeza que siempre ejerció el mismo empleo, luego, no se puede validar la certificación.

(...)

En concordancia con lo descrito, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por ENTIDAD, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien,

Como puede verse, las razones que tuvo la CNSC para negar la validación de la certificación laboral referida en este punto, es que la misma contiene el término o expresión ***“actualmente”***, que en palabras de la entidad *“no permite establecer la fecha desde la cual inició el desempeño de dicho empleo”*.

j- En ese sentido, se deriva de lo anterior la vulneración de mis derechos fundamentales, puesto que las razones dadas por la CNSC al resolver sobre mi reclamación, específicamente sobre la certificación de mi experiencia profesional relacionada que obtuve como Psicóloga nombrada en provisionalidad en la planta global del ICBF, no deberían resultar suficientes para que no me sea validada tal certificación, por lo que se expondrá más adelante.

k- Por último sobre este punto, es necesario informar que contra el documento que resuelve sobre la reclamación que presenté, no procede ningún recurso, es por esto que, en procura de la defensa de mis derechos fundamentales, acudo ante su despacho en búsqueda del amparo constitucional pretendido, puesto que no cuento con otros mecanismos de defensa judicial que me otorguen la protección urgente que requiero.

7º. Expuesto el contexto sobre la vulneración de mis derechos fundamentales, es menester informar las razones por las que afirmo existe esta vulneración, de la siguiente manera:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a- Respecto de la certificación laboral que obtuve en fecha 05 de octubre de 2021 por haberme desempeñado como Psicóloga nombrada en provisionalidad adscrita al ICBF en ese momento, esta tiene la siguiente redacción que es el meollo del problema que tiene la CNSC para decidir no validarla:

Que la Servidora Pública **ESTEFANIA RIVERA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.835.545, labora en esta Institución desde el 15 de febrero de 2021, actualmente ocupa el Cargo en Provisionalidad **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07**, en la Planta Global de la Regional Caldas en el Centro Zonal Manizales Dos, con una asignación básica mensual de \$ 2'792.944 (Dos millones setecientos noventa y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos).

b- Se puede ver que efectivamente en la certificación se usa la expresión "*actualmente*", palabra que según se entiende por lo dicho por la CNSC, podría dar espacio a distintas interpretaciones sobre si el cargo descrito es el que se comenzó a desempeñar en tal fecha o si previamente se había desempeñado otro cargo para el ICBF. De esto, es menester criticar que la CNSC me está castigando injustificadamente por este hecho, aun cuando yo no tuve injerencia en ello, es decir, no tuve nada que ver en la expedición de las certificaciones laborales por el empleo que desempeñé para ICBF, lo cual es una competencia que corresponde inequívocamente al Grupo Administrativo de la Regional Caldas del ICBF, que fue la dependencia que me expidió la certificación.

c- En ese sentido, permitir que resulte válido y suficiente el argumento de que la certificación laboral contiene expresión *actualmente* y por eso no me puede ser validada mi experiencia profesional relacionada, no debería ser admisible bajo ningún punto de vista, pues se trata de un argumento por demás exagerado, formalista y que vulnera garantías constitucionales de quienes honestamente hemos desempeñado cargos adscritos a la planta global de ICBF.

d- Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que la convocatoria a la cual me presenté y de la que trata el presente asunto, se convocó para proveer cargos de carrera administrativa de la planta global de ICBF, es decir, la misma entidad que expidió la certificación laboral que la CNSC se rehúsa a validar. Aunado a eso, el cargo al cual me inscribí que está identificado con el número de OPEC **166312** cuenta con **IGUALES** funciones, es decir, es el mismo cargo que me encuentro desempeñando actualmente en provisionalidad, por lo tanto, indudablemente la experiencia que he obtenido en el desempeño de dicho cargo, se trata de experiencia profesional relacionada, misma que estoy en todo el derecho de que sea valorada para ayudarme a obtener un cargo de carrera administrativa por méritos.

e- En ese sentido, puesto que honestamente y con la idoneidad requerida he desempeñado dicho cargo y es el que actualmente me encuentro aspirando a obtener un nombramiento en carrera administrativa que me brinde mayor estabilidad laboral, que además es un derecho el poder participar en igualdad de condiciones a otros ciudadanos en concursos de carrera administrativa para lograr tal cometido, y que oportunamente subí a mi perfil de SIMO la certificación laboral que me fue entregada por la Regional Caldas de ICBF que es la prueba de los múltiples esfuerzos y sacrificios que he debido desplegar para hacer un buen trabajo con mi nombramiento en provisionalidad, es que mi tiempo de servicio como Psicóloga adscrita al ICBF debe ser reconocido y validado efectivamente para otorgarme un puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.

f- Por lo anterior, resulta sumamente injusto y desproporcionado que la CNSC pretenda dejar sin validez toda la experiencia que obtuve como Psicóloga adscrita a la Regional Caldas del ICBF, como si en realidad no hubiese trabajado en dicho cargo, con fundamento en un formalismo proveniente de la forma como está redactada la

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

certificación laboral que subí a SIMO previamente a la inscripción al empleo y que repito, yo no tuve injerencia en su expedición.

**g-** Entonces, aunque el anexo técnico que reguló la convocatoria establece que en las certificaciones laborales no debe estar contenida la expresión *actualmente*, no puede pretender la CNSC que dicho argumento sea suficiente para dejar sin validez experiencia profesional relacionada debidamente obtenida y certificada por mí en el mismo cargo al cual me encuentro aspirando, pues, por una parte, no pueden recaer en mí y en mis garantías constitucionales las consecuencias de la redacción deficiente que una entidad pública como ICBF le da a las certificaciones laborales que expide, misma redacción que no es de recibo por la CNSC para esta clase de concursos de méritos. Ante esto y en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales de quienes decidimos participar en estos concursos de méritos tal como hoy me ocurre a mí, la CNSC, previamente a expedir los acuerdos y anexos técnicos que regulan las convocatorias y por ser la entidad encargada constitucionalmente de procurar por la defensa de la garantía de los derechos de los participantes de estos concursos, debería enviar a las entidades que están ofertando vacantes (en este caso a ICBF), una comunicación, directiva o instructivo donde informe cómo debe ser redactadas las certificaciones laborales que expiden a sus trabajadores para que puedan resultar válidas dentro de las distintas etapas de un concurso de méritos, puesto que los partícipes de estos procesos de selección estamos presumimos por principio de buena fe que una certificación laboral entregada por nuestro empleador es un documento válido, veraz y cuyo contenido refleja la realidad de los hechos; aun con eso, en todo caso, la CNSC no debería responsabilizar de ello a quienes de forma honesta hemos desempeñado un cargo y que dicha experiencia certificada puede ayudarnos a conseguir una estabilidad laboral plena al darnos la posibilidad de obtener un cargo de carrera administrativa por virtud del mérito, pues indudablemente se trata de un actuar desproporcionado que en lugar de garantizar igualdad entre los participantes dentro de un concurso, lo que hace es poner en situación de ventaja a elegibles que no certificaron experiencia sobre los que sí lo hicimos.

**h-** Por otra parte, debería notar la CNSC que en casos como el mío, la decisión de no dar por válida la experiencia profesional relacionada bajo un argumento tan estrecho como que la certificación contenga la expresión *“actualmente”*, resulta sumamente desproporcionado e injusto y además termina afectando las expectativas de quienes de buena fe hemos desempeñado un cargo público, hemos certificado experiencia y con base en ella hemos decidido participar en un concurso de méritos, pues se debe tener en cuenta que las vacantes ofertadas por las OPEC son limitadas, que son miles los ciudadanos que participamos para obtener un mismo cargo y no todos vamos a lograr acceder a alguno, por lo cual, cualquier punto adicional o cualquier punto que podría dejar de recibir un partícipe podría significar que se obtenga o no el derecho a acceder a un cargo de carrera administrativa por mérito, con todas las implicaciones y prerrogativas que obtener dicho derecho conlleva.

**i-** Dicho lo anterior en otras palabras, por poco que parezca un punto que se reciba o deje de recibir en la etapa de valoración de antecedentes, ese punto podría marcar la diferencia entre obtener o no el derecho a acceder a un cargo de carrera administrativa por méritos, por lo tanto, entre mayor sea la experiencia que se logre certificar y validar, mayores van a ser las posibilidades que un partícipe adquiera de lograr la estabilidad laboral que se aspira obtener participando en un concurso de méritos convocado por la CNSC. En mi caso particular, la OPEC **166312** a la cual me presenté, ofertó 945 vacantes y en total nos inscribimos 8470 personas, de los que nos encontramos aún en concurso 1602 partícipes, y con los resultados que he obtenido hasta el momento que me han otorgado el resultado total de **66.78** puntos, actualmente me encuentro en la posición 1225, como se observa en el siguiente pantallazo:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



# APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
434984135	66.80
449472152	66.79
447304309	66.78
448462554	66.78
<b>433534998</b>	<b>66.78</b>
436747326	66.77
448469776	66.77
446008455	66.76
445749312	66.75
433925594	66.74

1221 - 1230 de 1602 resultados

<< < 1 ... 122 123 124 ... 161 > >

En ese orden, para obtener el derecho a obtener acceso a cargos públicos por méritos, debía estar ubicada máximo en la posición 945, posición que se encuentran ocupando los partícipes que obtuvieron los resultados **68.76** puntos, como se observa:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
447329515	68.77
448694944	68.77
435280337	68.76
444628178	68.76
445078751	68.76
446615827	68.75
447550711	68.75
438985409	68.75
448492831	68.72
442495894	68.72

941 - 950 de 1602 resultados

<< < 1 ... 94 95 96 ... 161 > >

Lo que deseo evidenciar con lo anterior, es que **actualmente me encuentro a menos de dos (2.00) puntos** de obtener una posición que me haga merecedora de un cargo de carrera administrativa, que son dos puntos que me debieron ser dados en caso de haberme validado la experiencia profesional relacionada de la que vengo hablando. Por lo tanto, es sumamente injusto y vulnerador de mis garantías constitucionales relacionadas con el mérito que dicha experiencia no me esté siendo tenida en cuenta, y las consecuencias de este hecho injusto son que en este momento me encuentro perdiendo el derecho a acceder a cargos públicos por mérito que debí obtener si la CNSC no hubiera utilizado un argumento tan estrecho para negar validarme la experiencia profesional relacionada que certifiqué como provisional en ICBF.

j- Aunado a lo anterior y no menos importante, es menester destacar que el análisis hecho por la CNSC sobre la redacción de mi certificación laboral, se trata de una interpretación subjetiva hecha por la entidad a la hora de valorar tal certificación en la etapa de valoración de antecedentes, interpretación que ante la duda sobre si desempeñé o no el cargo desde el 15 de febrero de 2021 tal como está consignado en el documento, la entidad decidió en perjuicio de mis derechos y garantías constitucionales, es decir, determinó que la experiencia por mí certificada no resulta ser válida, aun cuando con ello me perjudique sobremanera al privarme de obtener el derecho a acceder a cargos públicos por mérito, una actuación desplegada por la CNSC que va en contravía del Principio de Presunción de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Buena Fe contenido en el artículo 83° de la Constitución Política como pilar fundamental dentro de la labor a realizar por parte de los particulares y de una entidad pública como es la CNSC, que reza:

**Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Al respecto, es provechoso traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-225 de 2017:

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Contenido/PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE BUENA FE-Delimitación del ámbito de aplicación**

*El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, **de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden.** Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a **(i) las gestiones o trámites que realicen** (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. **Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.***

En tal sentido, la Corte Constitucional ha establecido la amplia aplicación del principio de buena fe a diversos ámbitos cuando existe una relación entre particulares y entidades públicas, como aquí ocurre, por lo que, en aplicación de este principio, no se puede exigir verificaciones adicionales al particular para demostrar un trámite o actuación que sobrepasa su órbita de acción o de influencia, una situación que al ser aterrizada a mi asunto particular, resultaría en que la suscrita, bajo el principio de buena fe, aportó un certificado laboral expedido por la misma entidad que ofertó las vacantes mediante proceso de selección para demostrar su experiencia dentro del proceso; sin embargo, al ser estudiada dicha certificación por parte de CNSC, resolvió que el documento no es válido bajo un criterio por demás formalista, donde la simple observación del documento y notar que está consignada la expresión "actualmente" basta para dejar sin ningún valor la experiencia debidamente obtenida y con ello a fin de cuentas impedir al partícipe que adquiera un derecho fundamental.

Es de recordar que en la práctica del derecho, las dudas que surjan por la interpretación normativa siempre deben ser resueltas en favor del desprotegido o del que se encuentra en situación de inferioridad, lo cual ocurre comúnmente en favor de los particulares en contraposición a la administración como el ente con superioridad en relación jurídica Estado- Particular. En aplicación de esto a mi caso, es dable afirmar que la CNSC, en primera medida, debió resolver que la certificación laboral aportada por mí sí debía ser dada por válida, es decir, aplicar la duda en favor de mis garantías constitucionales y no en mi contra, tal como ocurrió, caso en el cual habría podido obtener el puntaje máximo en el ítem de experiencia profesional relacionada y con ello haber podido sumar 2.00 puntos a mi resultado total durante las etapas del proceso de selección y así haber logrado obtener un puesto en lista de elegibles que me haga merecedora de un cargo de carrera administrativa por virtud del mérito. En segunda

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



medida, puesto que es ICBF la entidad que está ofertando las vacantes y que el cargo certificado es el mismo del que venía desempeñando, debió elevar ante esa entidad una directiva sobre la forma cómo debían ser redactadas las certificaciones laborales que expida a sus trabajadores y donde no se debe incluir expresiones como "actualmente", que si bien es una precaución que está contenido en el anexo técnico que reguló la convocatoria, se evidencia que ICBF, a pesar de ser la entidad que está ofertando las vacantes en este proceso de selección, no tenía conocimiento de la prohibición de utilizar expresiones como *actualmente* y por eso al expedir mi certificación se hizo en perjuicio de esta prohibición, es decir, ICBF cometió un error en la redacción de mi certificación cuyas consecuencias adversas están siendo recaídas en mis hombros y están causándome el perjuicio irremediable de perder el derecho a acceder a cargos públicos por virtud del mérito.

**k-** Por lo tanto, resulta necesario que su despacho acceda a otorgarme el amparo constitucional que hoy solicito, para evitar una injusta vulneración de mis derechos fundamentales.

**8º.** Lo explicado en el punto anterior representa en suma la vulneración de mis derechos fundamentales. Ahora, en aras de impulsar la protección de mis derechos, debo aclarar lo siguiente: Que dada la naturaleza de los procesos de selección convocados por la CNSC, los documentos que habrán de tenerse en cuenta durante las etapas del concurso de méritos son los que oportunamente fueron subidos a SIMO previamente a realizar la inscripción en el empleo, por lo tanto, la reclamación ante los resultados previos de la etapa de valoración antecedentes que se haga no puede acompañarse de nuevos anexos o documentos actualizados a los que constan en el reporte de inscripción, siendo los que consten en tal documento los únicos que pueden alegarse para realizar las reclamaciones. Esto imposibilita que los partícipes de un proceso de selección aportemos nuevos documentos para intentar subsanar los yerros de los que adolezca algún documento con el que pretendamos certificar estudios o experiencia, dejándonos con las manos atadas en caso de que resulte sumamente necesario aportar un documento nuevo, actualizado o aclaratorio, y eso hace parte del debido proceso del desarrollo de las etapas del concurso de méritos.

Aun con eso, puesto que en mi caso particular el meollo del asunto se originó por la dubitativa redacción que ICBF le dio a mi certificación laboral donde utilizó la expresión *actualmente*, que además yo no tuve injerencia en la expedición de tal certificación y que por virtud del principio de buena fe subí ese certificado a SIMO para certificar mi experiencia laboral relacionada creyendo que el mismo era válido para este efecto y que asimismo ante la duda sobre mi certificación la CNSC pudo haber acudido ante el ente nominador (ICBF) para solicitar información o documentación adicional en aras de no vulnerar mis garantías constitucionales, es menester que en esta oportunidad traiga a colación documentos adicionales<sup>3</sup> con los cuales su despacho puede comprobar la injusticia que se está cometiendo en mi contra al no dar por válida la experiencia profesional relacionada que debidamente obtuve y certifiqué por desempeñarme como Psicóloga nombrada en provisionalidad adscrita a la planta de personal del ICBF, que son mi resolución de nombramiento en provisionalidad, Resolución ICBF No. 0162 del 14 de febrero de 2021, mi acta de posesión en el cargo, Acta de Posesión ICBF No. 008 del 15 de febrero de 2021, y una nueva certificación laboral que obtuve el 01 de enero de 2023, que evidencian que el cargo que comencé a desempeñar en fecha la 15 de febrero de 2021 que está consignada en mi certificación laboral sin validar, es efectivamente el cargo certificado que la CNSC se rehúsa a darme por válido. Específicamente se lee en mi acta de posesión en el cargo:

<sup>3</sup> Documentos que se adjuntan como prueba.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ACTA DE POSESIÓN No. 008**

El (la) señor(a) **ESTEFANIA RIVERA DUQUE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.545 a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), ante el Director de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **LUIS EDUARDO CESPEDES DE LOS RIOS** toma posesión en el Cargo de Vacancia definitiva de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07 (26123)** de la Planta Global de Personal ICBF asignado a la **REGIONAL CALDAS**, ubicado en el **CENTRO ZONAL MANIZALES DOS** para el cual fue Nombrado (a) provisionalmente mediante Resolución No. 0162 del día catorce (14) de enero del año 2021, devengando una asignación básica de dos millones setecientos veintidós mil novecientos dos pesos (\$ 2.721.902) M/L.

Y puede leerse en la reciente certificación laboral que obtuve que ya no está consignada la expresión actualmente:

**LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EN LA REGIONAL CALDAS**  
**NIT 89999239-2**

**CERTIFICA:**

Que la Servidora Pública **ESTEFANIA RIVERA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.835.545, labora en esta Institución desde el 15 de febrero de 2021, cargo en Provisionalidad **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07**, de la Planta Global ICBF Regional Caldas en el Centro Zonal Manizales 2.

En ese sentido, aun cuando la CNSC no puede tener en cuenta nueva documentación para resolver sobre las reclamaciones que se presenten ante los resultados de la etapa de valoración de antecedentes (aunque pudo haber solicitado información al ICBF como ente nominador sobre mi certificación laboral para resolver la duda a mi favor y así proteger mis garantías constitucionales como partícipe del concurso de méritos), su despacho sí cuenta con todas las facultades para analizar mi resolución de nombramiento y acta de posesión, y así poder determinar la injusta vulneración de mis derechos fundamentales tal como he venido argumentando. Si bien la CNSC podría alegar que no tenía la facultad para analizar nuevos documentos que yo pude aportar y así comprobar si el cargo por mí certificado lo comencé a desempeñar en fecha 15 de febrero de 2021, debe tenerse en cuenta que aun con eso, no es mi culpa ni responsabilidad que ICBF haya utilizado una redacción deficiente en mi certificación laboral y que eso me esté perjudicando mi derecho a acceder a un cargo de carrera administrativa por mérito en estos momentos, por lo cual requiero de su colaboración para obtener la protección urgente que requiero en aras de evitar que se genere el perjuicio irremediable en mi contra que se explica en el siguiente numeral.

**9-** Puesto que los concursos de méritos convocados por la CNSC están divididos en etapas que son preclusivas entre sí, una vez concluida una etapa e iniciada la siguiente, ya no es posible retrotraer las cosas a un punto anterior sin que ello implique una vulneración al debido proceso que debe estar inmerso en el desarrollo del concurso de méritos. En ese sentido, de la convocatoria a la cual me inscribí se han surtido hasta la fecha las etapas iniciales hasta cuando fueron resueltas las reclamaciones contra los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, de modo que la etapa siguiente es la conformación de las listas de elegibles cuyas posiciones se establecen según el orden de mérito que los partícipes obtuvimos a efecto de los resultados totales que alcanzamos durante las diferentes etapas del concurso.

Esto quiere decir que los resultados totales obtenidos hasta este momento, son los que van a verse reflejados en la lista de elegibles a conformarse en mi OPEC y según eso la posición en lista que habrá de ocuparse. Siendo así, en

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

estos momentos me encontraría en la posición 1225, posición que quedará en firme una vez la lista de elegibles sea proferida, pues la lista de elegibles es un acto administrativo que por sus características otorga derechos subjetivos o personales a los elegibles que las conforman y tiene posición de mérito según el número de vacantes ofertadas por la OPEC. Sin embargo, puesto que mi posición en lista debería estar entre las primeras 945 posiciones si se tuviera en cuenta la certificación laboral que la CNSC se rehúsa a darme por válida, y que dicha posición me otorgaría el derecho a obtener el acceso a cargos públicos por virtud mérito, en caso de no impulsar la defensa de mis derechos fundamentales mediante la presente acción y que sea concedido el amparo solicitado comenzando por que se acceda a las medidas urgentes provisionales que van a solicitarse, lo que ocurrirá es que de forma injusta se va a ver frustrado mi derecho al acceso a cargos públicos por virtud mérito por las razones que ya han sido explicadas.

En ese sentido, está en inminente riesgo de que se genere un perjuicio irremediable en mi contra, específicamente en contra de mi derecho a obtener acceso a cargos públicos por virtud del mérito, derecho que aunque en este momento aún no he obtenido (así como ninguno de los elegibles hasta cuando quede en firme la lista de elegibles), en realidad sí deberé obtenerlo si la CNSC valida mi certificación laboral expedida por el ICBF. Entonces, de permitir que mi resultado total continúe como está en este momento y se expidan las listas de elegibles, la defensa de mi derecho a acceder a cargos públicos por mérito va a verse por demás frustrada, puesto que en ese caso deberé acudir a los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar la lista de elegibles, que si bien son los mecanismos que deben usarse para controvertir actos administrativos como lo es una lista de elegibles, en realidad carecen de idoneidad y eficacia para la defensa de derechos fundamentales como el que estoy en riesgo de ver perjudicado irremediamente, pues son procesos que pueden durar varios años en resolverse y mientras sucede, el proceso de selección no puede estar suspendido indefinidamente y con eso el cargo que debí estar ocupando va a ser ocupado por otro elegible y él obtendrá derechos de carrera administrativa sobre el mismo, derechos subjetivos que no pueden revocarse sino acudiendo nuevamente a los medios de control en la dicha jurisdicción, y con eso se volvería interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Es por esto que resulta sumamente necesario que su despacho me brinde su colaboración y acceda a conceder a mi favor una medida urgente provisional a fin de evitar que el riesgo irremediable que estoy comentando se concrete en mi contra. Dicha medida consistiría en que su despacho ordene a la CNSC que suspenda los términos de la siguiente etapa correspondiente a la expedición de listas de elegibles para mi OPEC **166312**, hasta tanto se resuelve mi acción de tutela en primera instancia y/o hasta la segunda instancia en caso de no resultar favorable el fallo inicial, porque es la única forma de garantizar que mi derecho en mención no resulte vulnerado irremediamente en caso de que su despacho acceda a brindarme el amparo constitucional que mediante el presente escrito solicito. Entonces, en caso de que su despacho acceda a mis pretensiones, de ello depende que ocupe o no un mejor puesto en la lista de elegibles a conformarse para mi OPEC y así saber si logré obtener el derecho a acceso cargos públicos a través del mérito.

Ahora bien, desconozco los términos con que cuenta la CNSC para proceder a expedir las listas de elegibles una vez concluida la etapa de valoración de antecedentes, no obstante, puesto que los resultados de esta etapa, incluyendo las reclamaciones y su solución, fueron concluidas a mediados de diciembre de 2022, es dable presumir que la expedición de las listas de elegibles esté próxima a acontecer, por lo cual no sería extraño que mientras se resuelve la presente acción constitucional la CNSC eventualmente expida mi lista de elegibles, dejando en firme la posición en lista que injustamente estoy ocupando en este momento, y con ello se concretaría el riesgo del perjuicio irremediable en mi contra que pretendo evitar con su colaboración, puesto que para dar las órdenes favorables a mis derechos fundamentales en dicha hipótesis, su despacho podría entrar a invadir la órbita del juez administrativo.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De ese modo, resulta procedente la medida urgente provisional que solicito, teniendo en cuenta que es la única forma de evitar que se concrete el perjuicio irremediable en mi contra y que su despacho pueda dar órdenes que representen una solución a mis situaciones particulares sin el riesgo de estar invadiendo la órbita del juez administrativo.

**10°.** Ahora bien, también soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrear los concursos de méritos que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos al profundizar sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, por lo cual se determinó de la falta de idoneidad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. En ese sentido, la postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales, es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela simplemente con determinar que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede olvidarse que las normas jurídicas y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales que se van presentando y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, como la del Consejo de Estado<sup>5</sup>, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado<sup>6</sup> establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>7</sup>.

No obstante, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes<sup>8</sup>, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

*“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>9</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>10</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable<sup>11</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para**

<sup>4</sup> Ver sentencia T-049-19

<sup>5</sup> 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435-01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

<sup>6</sup> 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

<sup>8</sup> Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

<sup>9</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>10</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>11</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)” B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes **han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles** y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>12</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

Sobre lo citado hasta el momento, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en periodo de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que si bien no ocupó la primera posición en la lista de elegibles, sí ocupé una posición de mérito según el número de vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de vacantes celebrada en octubre de 2022, aun con lo cual, debo afirmar que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales en cita, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues en suma requiero de medidas urgentes en protección de los derechos fundamentales invocados, especialmente al mérito, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo digno, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante.

De igual manera, en sentencia T-049-19 la Corte Constitucional expuso que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

---

de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

<sup>12</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados**. (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se tiene entonces que, para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, con ello, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrada y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, también es menester señalar que recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**<sup>13</sup> que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>[20]</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

<sup>13</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>[22]</sup>; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>[23]</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”<sup>[24]</sup>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares,**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, preminente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”<sup>[27]</sup>

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica**. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

**Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución**, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. **Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

*Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.*

**Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.**

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional. Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

**55. Subsidiariedad.** *Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio[97].*

**56.** *Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente[100].***

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela<sup>[104]</sup>, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

**60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.**

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

**Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas.** Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa<sup>[105]</sup> ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 067/22<sup>14</sup>, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

<sup>14</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

**Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

***Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.***

***Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”<sup>15</sup>***

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

11°. Para finalizar, quiero recalcar el hecho de que si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas, la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando NO se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí está por generarse un perjuicio irremediable, por lo cual requiero de medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y garanticen la protección de mis derechos fundamentales.

12°. En razón a todas las razones y hechos expuestos, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

## 2. PRETENSIONES

1. Solicito señor juez de manera respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y al trabajo en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (a la entidad que corresponda) que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo resultante en este proceso de tutela, valide mi certificación laboral proferida por el Grupo Administrativo de la Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2 del ICBF, de fecha 05 de octubre de 2021, por desempeñarme con nombramiento en provisionalidad desde el 14 de febrero de 2021 en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, Perfil título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGÍA, y en consecuencia, se me otorgue y corrija la puntuación que obtuve en LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, específicamente en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada, tiempo que al resolver sobre mi reclamación las entidades accionadas me desconocieron sin causa atribuible a la suscrita, en aras de quedar inscrita en lista de elegibles a conformarse para mi OPEC en la posición que merezco ocupar.

2. Que se conmine a la CNSC a que en adelante, aplique el principio de presunción de inocencia, artículo 83 de la Constitución Política, y que ante la duda sobre validar o no una certificación laboral, trate de resolver la duda en favor del participante de una convocatoria, sea aplicando una interpretación garantista y no formalista de las certificaciones laborales, o indagando en la entidad que expidió la certificación en caso de que sea la misma entidad la que está ofertando vacantes en el concurso de méritos.

## 3. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El presente escrito de tutela en formato pdf, y además:

01. Cédula
02. Acuerdo 2081 de 2021 - Convocatoria ICBF y Anexo Técnico
03. Reporte de Inscripción
04. Certificación Laboral ICBF Centro Zonal Manizales 2 del 05 octubre 2021
05. Reclamación a los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes
06. Respuesta CNSC a la reclamación del 15 diciembre 2022
07. Resolución ICBF No. 0162 de 14 febrero de 2021 nombramiento provisional CZ Manizales 2 y Acta de posesión
08. Certificación laboral ICBF Centro Zonal Manizales 2 del 01 enero 2023

#### **4. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS**

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria “Proceso de Selección ICBF 2021”, que se encuentran en concurso para la provisión de las vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, Perfil título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PROFESIONAL EN PSICOLOGIA del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF identificados con la OPEC No. **166312**, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

#### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:**

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

## -Decretos Reglamentarios:

### Decreto 2591 de 1991:

**ARTICULO 7º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

## -FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

### Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

#### Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

## PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente del derecho fundamental afectado, imputable al demandado en tutela, pues es contra este contra quien se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

### Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

*equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

### **En el caso en concreto:**

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación del mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales ya que en la práctica, esta acción procesal conlleva una espera considerable de tiempo, en el cual me privo de obtener un puntaje en base a la valoración de antecedentes, realización de entrevista y consolidación de lista de elegibles<sup>16</sup> e igualmente, si la sentencia resultare favorable a mis intereses la misma tendría nulo resultado ya que la lista de elegibles que se expedirá con base en los puntajes obtenidos y las que definirán el orden de escogencias de las plazas, solamente tiene una duración de dos años; tiempo en el cual aún no pudiese quedar en firme la sentencia que declare favorable mis intereses: b) Los derechos vulnerados con la decisión unilateral de la accionada al realizar exigencias inviables, es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, “De los derechos, las garantías y los deberes”, capítulo I, “De los derechos fundamentales”, artículo 13º, que establece:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Y el artículo 29º:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o*

<sup>16</sup> Convocatoria No 2149 de 2021, Artículo 3º Estructura del Proceso.



de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

c) Como se puede apreciar en el artículo 3º del acuerdo de la convocatoria, ya se surtieron las etapas de:

- 1.- Convocatoria y divulgación.
- 2.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Ascenso.
- 3.- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
- 4.- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección – modalidad Abierto
- 5.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Abierto.
- 6.- Verificación de requisitos mínimos.
- 7.- Aplicación de pruebas
  - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - Valoración de Antecedentes.
- 8- Conformación de listas de elegibles.

Por ende, solamente queda pendiente las siguientes etapas:

- 8.- Conformación de Listas de Elegibles

## **-ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, mediante las sentencias T-672 de 1998 y SU-961 de 1999:

*“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

## 6. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que en el momento se encuentra en proceso la vacancia judicial.

## 7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## 8. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## 9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita, recibirá notificaciones en la Carrera 20B # 3b-59, Barrio los Alcázares en la Ciudad de Manizales (Caldas), en el correo electrónico: [estefa.rd15@gmail.com](mailto:estefa.rd15@gmail.com) y en el teléfono: 3116706531.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La Universidad de Pamplona en la dirección: Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona en la Ciudad de Norte de Santander, al teléfono: 5685303 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

La Dirección General Caldas del ICBF en la Avenida Santander Carrera 23# 39-60 Barrio Vélez en la Ciudad de Manizales (Caldas) Teléfono, (606) 8928017 correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Atentamente,

**ESTEFANÍA RIVERA DUQUE**  
C.C. No. 1.053.835.545 de Manizales (Caldas)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño